



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Fármacos Universal S.A.S.
Ddo. Medicamentos Genéricos y de Marca – MEDIGEM S.A.S.
Rad. 080013153015-2020-00096-00

La sociedad Fármacos Universal S.A.S., instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Medicamentos genéricos y de marca S.A.S.

El legislador estableció diferentes fueros para establecer la competencia de los procesos de ejecución, así por ejemplo el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., enseña que será el juez del lugar del domicilio del demandado, el del cumplimiento de las obligaciones (num.3) o el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes cuando se pretenda hacer efectiva la garantía real (num.7).

Para el caso que ocupa nuestra atención, el actor radicó la competencia en los jueces civiles del circuito de Barranquilla, esgrimiendo que es en esta ciudad donde deben cumplirse las obligaciones; sin embargo en la demanda se informa que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba).

Estando así las cosas, pareciera existir un fueron concurrente, pues, al general basado en el domicilio del demandado (*fórum domicilium reus*) se suma la potestad del actor de tramitar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*fórum copntractui*).

La concurrencia de foros, en asuntos como el que ocupa nuestra atención queda de lado frente a la elección del actor, ya que no siendo prevalente el uno o el otro, será este quien decida ante cual de los jueces competentes promueve el proceso, decisión que ha de ser respetada por el funcionario judicial. Sobre este particular la CSJ en sala de casación civil, ha señalado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor¹”.

¹ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).



Para el caso, la elección del actor no fuera objeto de reproche por este despacho judicial, si en los títulos valores aportados con la demanda o en cualquier otro documento se evidenciara que, efectivamente las obligaciones deben ser cumplidas en la ciudad de Barranquilla.

Cuando se invoca la causal 3ª del artículo 28 ritual civil, no basta con afirmar que la obligación debe cumplirse en determinado lugar para radicar la competencia en los jueces de esa circunscripción territorial, es menester acreditar tal circunstancia para que, tanto el funcionario judicial como la demandada adquieran certeza de dicho presupuesto procesal.

Igualmente es exigible, por cuanto las reglas de competencia siendo de orden público son de obligatorio acatamiento y no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, por meras conjeturas o afirmaciones, de ahí que resulte necesario soportar probatoriamente el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

En la línea argumentativa que viene descrita, deberá el juzgado rechazar la demanda por falta de competencia y habiéndose admitido que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Montería (Córdoba) y así se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, se remitirá la misma a los Jueces Civiles del Circuito de esa urbe, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 procesal.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el numeral 5º de la misma disposición, dispone que *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”*, factor subjetivo que conforme al artículo 16 ibid. es improrrogable, por lo que de asumir el conocimiento, bajo tal orfandad probatoria relativa al lugar de cumplimiento se estaría adelantando una actuación viciada de nulidad insaneable.

De otro lado, conviene agregar que el artículo 29 del mismo plexo normativo, establece que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a las partes”*, por lo que tratándose de personas jurídicas ha de aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 5º arriba citado.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

1. Rechazar la demanda por razón de competencia, atendiendo lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P., en armonía con el 29 de la misma obra.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Montería para lo de su competencia.
3. De no ser admitida las razones esgrimidas por la autoridad judicial a la que se remite la demanda, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.
4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase el expediente oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c29d537a4c49f9a50547f249bbe40bb5b2af654ccb8600f67e6f9530af2f1fe

Documento generado en 21/10/2020 04:12:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>